

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 592

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de junio de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Troyano & Villalaz, en representación de **Importadora Interiorana, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 216-04-2006-219 de 20 de octubre de 2006, emitida por el **administrador provincial de Ingresos, provincia de Veraguas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 695, 718, 719, 1196 y 1199 del Código Fiscal; el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del decreto ejecutivo 143 de 2005; el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005; el artículo 181 del decreto ejecutivo 170 de 1993; el artículo 87 del Código de Comercio; y los artículos 34 y 37 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 111 a la foja 122 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Veraguas y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

Al efecto, este Despacho observa que a través de la resolución 216-04-2006-219 de 20 de octubre de 2006, el administrador provincial de Ingresos, provincia de Veraguas, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2005, del contribuyente denominado Importadora Interiorana, S.A., fundamentando su decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud presentada por la mencionada persona jurídica, las cuales determinaron la existencia de inconsistencias en las importaciones reportadas en la declaración jurada de rentas del contribuyente, por un monto de B/.1,038,983.44. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Según observa esta Procuraduría, en la parte motiva del acto confirmatorio se indica que de acuerdo con los montos de importación informados por el contribuyente en su declaración

jurada de rentas, en las declaraciones de la Dirección General de Aduanas y en las compras reportadas en su ITBMS, se detectó una diferencia en la línea 15 (compras-importaciones) de su declaración jurada de rentas, correspondiente al período fiscal 2005. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Conforme está sentado en autos, el propio contribuyente, a través de nota fechada de 23 de octubre de 2006, le manifestó a la autoridad tributaria que en el renglón 15 de la declaración jurada de rentas, están incluidas las compras locales, que ascienden a un monto de B/.1,686,455.55. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

También observamos, que en dicha resolución la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Veraguas señala que: "el contribuyente al brindar esta información estaría reconociendo que sus importaciones serían por un monto de B/.15,023,933.55, mientras que en la Dirección General de Aduanas el monto por importaciones es de B/.14,189,636.27, arrojando una diferencia de menos por B/.834,297.28". (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En consecuencia, tal como lo expresó el administrador provincial de Ingresos de la provincia de Veraguas, la importación por B/.1,038,983.44 sólo fue realizada por una empresa, y las liquidaciones de aduanas indican que fue la sociedad GENETICA, S.A., quien funge como intermediario-liquidador de Aduana para Importadora Interiorana, S.A., la que importó dicho monto, por lo que puede deducir esa cifra en concepto de compras por importación de su declaración

jurada de rentas. Sin embargo, en el caso específico del contribuyente Importadora Interiorana, S.A., se advierte que la misma presentó toda la documentación, excepto las liquidaciones de aduanas, con lo cual se demostraría que es el comprador directo del proveedor CENTRALYS, S.A. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

De lo expuesto se desprende, que el acto administrativo impugnado y su acto modificatorio, emitidos dentro del proceso administrativo seguido al contribuyente Importadora Interiorana, S.A., fueron dictados en estricto apego a las normas que regulan la materia, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente, con relación a la alegada infracción de las normas legales y reglamentarias en materia fiscal aducidas como tales, carecen de asidero jurídico.

En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 34 y 37 de la ley 38 de 2000, esta Procuraduría estima que dichas normas no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que de acuerdo con lo que dispone en su artículo 37 la citada excerpta legal, la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, *salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas*; supuesto de excepción que claramente puede advertirse en el caso del procedimiento a seguir por la autoridad tributaria para el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el cual se encuentra

específicamente regulado por las disposiciones especiales contenidas en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 216-04-2006-219 de 20 de octubre de 2006, emitida por el administrador provincial de Ingresos de la provincia de Veraguas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la actora.

IV. Pruebas.

Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

En cuanto a la prueba documental aportada por la parte actora y que se enuncia en el punto 7 de la demanda, la misma debe ser inadmitida, toda vez que consiste en la copia de un documento que no ha sido debidamente autenticada, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial, que como condición indispensable para que se puedan incorporar al proceso pruebas de esta naturaleza exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas.

En relación a la prueba pericial aducida por la apoderada judicial de la parte actora, desde ahora la objetamos por ineficaz, toda vez que únicamente se solicita que se acojan en calidad de peritos a los licenciados Rubén Irigoyen, Yanco Sánchez, Abilio Canto Vásquez y Julio Alfonso

Lore, sin que se haya cumplido con el requisito procesal de indicar el punto o puntos sobre los cuales ha de versar el dictamen de los peritos, por lo cual lo procedente es no admitir la prueba solicitada, al no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 967 del Código Judicial.

Respecto a la designación de dichas personas para actuar en calidad de peritos dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, este Despacho es del criterio que ésta resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 969 del Código Judicial que indica que cada parte del proceso solo tiene derecho a designar hasta dos peritos.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada